



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: 2013- 00103
Demandante: SANDRA LILIANA HERNANDEZ AFANADOR
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia N° 027 de fecha **5 de agosto de 2015**, se resolvió declarar administrativamente responsable a la entidad demandada (FI 236-249 c.1).
2. Mediante escrito de fecha **25 de agosto 2015**, el apoderado de la entidad demandada interpone recurso de apelación en contra de la providencia anteriormente citada.
3. Mediante auto del 2 de marzo de 2016 se citó para el día 26 de abril de 2016, a fin de llevar acabo audiencia de conciliación.
4. El día 12 de febrero de 2016, la apoderada de la entidad demandada presentó renuncia al poder (fl 284 c-1).
5. Mediante oficio 339, del día 19 de abril de 2016, la Secretaria del Despacho remitió el expediente al consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en calidad de préstamo (fl. 288 C-1), el cual fue devuelto el 29 de noviembre de 2016.
6. Paso el expediente al Despacho para lo correspondiente, el día 30 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el **artículo 247 de la Ley 1437 de 2011** el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra la sentencia de fecha **19 de octubre de 2016**, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se declaró

extracontractualmente responsable a la entidad demandada y se le condenó a pagar unos perjuicios.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede mediante el presente auto a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación a que hace referencia la norma, a la cual deberán asistir las partes de manera obligatoria.

En consecuencia se,

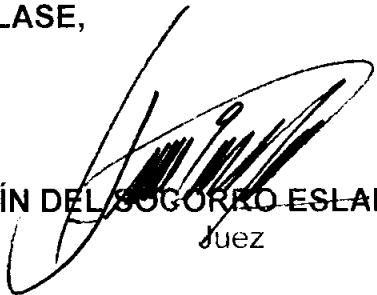
RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día jueves 16 de febrero de dos mil diecisiete (2017) a la hora de dos y treinta de la tarde (2: 30 pm) a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia es obligatoria en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en el Juzgado de conocimiento de éste proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del **artículo 201** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A M R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014 - 00 163 - 00
Demandante: LA NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: RODRIGO SUAREZ GIRALDO Y OTROS

Auto trámite

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO, REQUIERE A LA PARTE ACTORA

I. ANTECEDENTES

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare, que los funcionarios y/o ex funcionarios **RODRIGO SUAREZ GIRALDO** y la señora **ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ**, son patrimonial y administrativamente responsables del pago que debió efectuarse en cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado con el señor RAFAEL RICARDO OROZCO GARCIA , ante la Procuraduría 5 Judicial Para Asuntos Administrativos, el cual fue aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", mediante providencia del 7 de marzo de 2013.
2. Revisado el expediente, se constata que frente a la notificación de la señora **Ituca Helena Marrugo Pérez**, se realizó debidamente la misma y el apoderado que representa sus intereses se notificó el 2 de noviembre de 2016 y frente al señor **Rodrigo Suarez Giraldo** si vive en la dirección aportada pero no ha comparecido ante el Despacho a recibir la notificación personal

II CONSIDERACIONES

De acuerdo a los antecedentes citados, se harán las siguientes precisiones:

- Con relación al señor **RODRIGO SUAREZ GIRALDO**, el Despacho requerirá a la parte actora, con el fin de proceder a la elaboración de la notificación por aviso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se le concede el término de tres (03) días, contados, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

- Por otro lado se requiere al apoderado de la señora Ituca Helena Marrugo, para que allegue poder general, esto es la escritura pública No. 3979 del 27 de octubre de 2012 de la Notaria 72 del circulo de Bogotá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se le impone a la parte demandante la carga de la elaboración de la notificación por aviso en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso allegando constancia de su trámite al expediente.

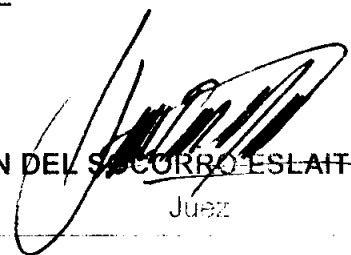
Para lo anterior, se le concede el término de tres (03) días, contados, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado de la señora Ituca Helena Marrugo, para que allegue poder general, esto es la escritura pública No. 3979 del 27 de octubre de 2012 de la Notaria 72 del círculo de Bogotá.

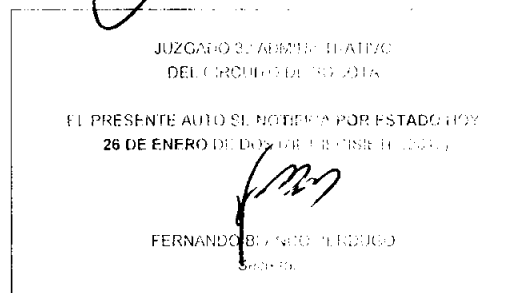
Para lo anterior, se le concede el término de tres (03) días, contados, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, por secretaría pásese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

A.M.R



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00038-00
Demandante: SARA MARILENY OUDIONES MESA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

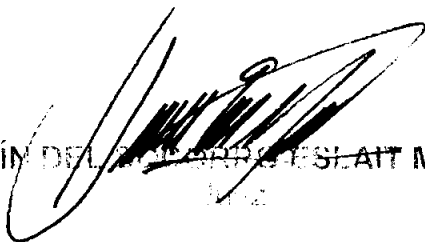
REPARACIÓN DIRECTA

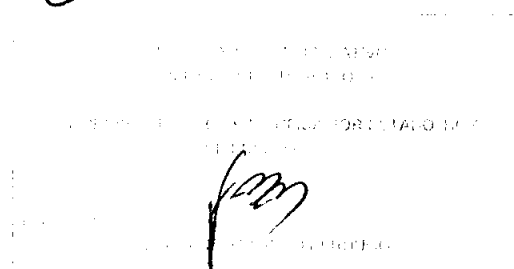
Auto Sustanciación

Vista el acta de audiencia inicial de fecha 20 de septiembre de 2016, en la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, observe el Despacho que se presentó un error en la hora señalada para llevar a cabo la audiencia de pruebas, por cuanto la hora indicada en el acta es el 22 de febrero de 2017 a las 9.00 a.m. cuando la hora correcta es el 22 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m., por lo que se hace necesario aclarar al respecto el acta, conforme lo anterior, el despacho, Dispone.

Corregir el acta de fecha 20 de septiembre de 2016 en el entendido de tener como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL REAL ESPINOSA MASSON





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00 184 - 00
Demandante: GRIMILDA ESTHER HERNANDEZ OROZCO
Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS

Auto Sustanciación

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA REVOCATORIA DE PODER

I. ANTECEDENTES

- 1.- El día 01 de agosto de 2016, la parte actora allegó memorial, en donde indicó que revoca el poder al Dr. Teodoro Ortega Soto¹.
- 2.-El día 29 de agosto de 2016, el Dr. Edgardo Enrique Ibañez Martínez, actuando en representación de la parte actora solicitó notificar a las entidades demandadas².
- 3.- Pasa al Despacho para lo correspondiente, el día 26 de septiembre de 2016

II. CONSIDERACIONES

- 1.- En primer lugar el Despacho observa que la parte actora revocó el poder al Dr. Teodoro Ortega Soto, razón por la cual se resolverá de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

“...TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”.

Así las cosas, la suscrita observa que hay una decisión unilateral de la poderdante, exteriorizado mediante revocación expresa, razón por la cual genera la terminación de la representación por parte del profesional del derecho, el doctor Teodoro Ortega Soto, quien

¹ ver folio 82 c-1

² ver folio 83 c-1

deberá ser notificado de dicha providencia al correo electrónico obrante a folio 77 del cuaderno principal.

2.- Por otro lado, con relación a los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

“...Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”

Encuentra el Despacho, que a pesar de que obra por la parte actora memorial de solicitud de notificación, lo cierto es que se evidencia que falta el mandato para actuar en el marco del presente proceso, razón por la cual deberá allegar el poder debidamente conferido para el ejercicio y trámite del presente medio de control, ajustando dicho mandato a la normatividad aplicable sobre el particular, es decir, debe contener situaciones claras, precisas referente a la gestión que por dicho contrato se concede al apoderado judicial.

Así, las cosas, se procederá (i) aceptar la revocatoria del poder realizada por la demandante (ii) se requerirá a la parte actora para que allegue nuevamente poder y (iii) se ordenará a la secretaria dar cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2015, obrante a folio 76 c-1.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

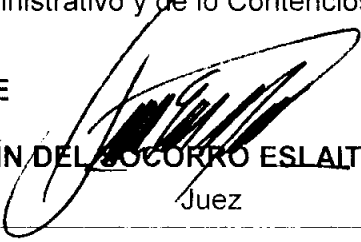
PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder presentado por la señora GRIMILDA ESTHER HERNANDEZ OROZCO, al abogado TEODORO ORTEGA SOTO, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora a fin de que allegue poder debidamente conferido al profesional del derecho, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

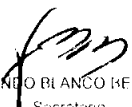
TERCERO. Por Secretaria DAR cumplimiento a lo ordenado en la providencia al auto admisorio de fecha 29 de julio de 2015 y obrante a folio 76 del cuaderno principal.

CUARTO: por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 26 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
 FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00 461 - 00
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEFENSORÍA ESPACIO
PUBLICO
Demandado: ARTURO VARELA MORALES

Auto Sustanciación

MEDIO DE CONTROL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
TRASLADO

I. ANTECEDENTES

1. Revisado el expediente se encuentra que en auto del 17 de septiembre de 2014, se admitió la demanda ordenando la notificación personal de los señores **ARTURO VARELA MORALES**, **LUIS CARLOS MONGUI**, **EDWIN RUIZ MORENO Y COMUNICACIÓN CELULAR**
2. Respecto a la notificación de los demandados, se observa que se notificó y contestaron la demanda **COMUNICACIÓN CELULAR**, el señor **LUIS CARLOS MONGUI** y **ARTURO VARELA MORALES**, quienes presentaron excepciones (fl. 86 c-Principal.).
3. Respecto a la notificación del señor **EDWIN RUIZ MORENO**, la empresa de mensajería **ltd express** informó que la persona si labora en esta dirección (fl. 128 c-principal) y mediante memorial del 10 de agosto de 2016, la parte actora allegó el aviso realizado, por lo que dicho demandado ya fue notificado (fl 152 c-1).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los 3 integrantes de las demandadas presentaron excepciones en contra de la demanda de restitución de inmueble arrendado, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y de conformidad con el artículo 443 del C. G. P., previo a proferir sentencia correrá traslado de las mismas, por el termino de 10 días, a fin de que la parte actora se pronuncie sobre las mismas y ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, se

RESUELVE

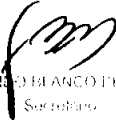
PRIMERO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandadas mediante escrito obrante a folio 86 y ss, 100 y ss del cuaderno principal a la parte actora, por el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proferir sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 26 DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013)
 FERNANDO BLANCO DE BURGOS Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032201600195

Demandantes: EDWIN CARLOS BARRERO BERDUGO Y OTROS

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN
INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el H Consejo de Estado, toda vez que mediante providencia del 30 de marzo de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer el presente medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de dicho Juzgado, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

1.- El 26 de febrero de 2016, el señor EDWIN CARLOS BARRERO BERDUGO y otros, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, formulando, entre otras, las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Solicitó señor juez. declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, del incumplimiento del pago de la indemnización ordenada a la parte DEMANDANTE, en la sentencia No 110016000253-200681366 del 07-12-2011 (...)”

2. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, correspondiéndole el conocimiento del asunto por reparto al juzgado primero, quien por auto del 30 de marzo de 2016 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto al centro de servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.¹

3. Por reparto nuevamente, el 10 de agosto de 2016, correspondió el conocimiento de la controversia a este Despacho y con paso al despacho el 3 de marzo de 2015.

III. CONSIDERACIONES.

¹ Ver folio 88 c-1.

Declara falta de competencia y propone conflicto negativo

Además se debe tener en cuenta, que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el asunto, y por tal razón procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, inciso 1° del C.P.A.C.A.³, en el sentido de remitir la actuación al H. Consejo de Estado, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al H. Consejo de Estado Sección Tercera para que se dirima el conflicto de competencia negativo, suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Administrativos de Barranquilla.

TERCERO: Por Secretaría, envíese mensaje de datos al correo electrónico señalado por el apoderado de la parte actora (folio 24), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
26 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE(2017)
El Secretario
FERNANDO BLANCO BLONDINO

³ A cuyo tenor: "Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento (...)"



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001333603220170000300**
Convocante: **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**
Convocado: **MARIA ELVIRA RINCON GOMEZ**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Auto No. 02

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** y la señora **MARIA ELVIRA RINCON GOMEZ**, ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 18 de octubre de 2016 los apoderados judiciales de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** y la señora **MARIA ELVIRA RINCON GOMEZ** radicaron ante la Procuradora General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

*"Se tienen como insumos documentales los aportados por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano en el oficio interno radicado 72835 del 25 de noviembre de 2015. Para el estudio del caso concreto de la señora **MARÍA ELVIRA RINCÓN GÓMEZ** identificada con la C.C. 41.504.614, se acompañaron los documentos que se enuncian en el acápite de **ANALISIS CONCRETO SOBRE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE DERECHOS**, consistente en:*

*"1). **CERTIFICACIÓN** emitida el 8 de julio de 2015 por la Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, en la cual se registran las asignaciones devengadas por la funcionaria durante algunos periodos correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.*

Certificando que prestó los servicios desde el 10/26/1984 al 1/1/2015.

*2). Oficio ENT- 16587 del 22 de abril de 2015, por medio del cual la señora **MARIA ELVIRA RINCON GOMEZ**, solicita le se pague en efectivo la dotación que se le adeuda desde el año 2010 a la fecha de retiro.*

3. De los documentos aportados en este caso en particular no se evidencia que se haya dado respuesta al Oficio ENT- 16587 del 22 de abril de 2015 "

Certificaciones y documentos aportados por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, que permiten acreditar:

a-. Que la administración dejó de entregar dotaciones al funcionario durante los años 2010 a 2014.

b-. Que de acuerdo a las solicitudes y certificaciones del área técnica se fijan los valores o estimaciones debidas.

c-. Que de acuerdo a la causación del derecho, y posible pretensión o reconocimiento (pago en dinero), el término de la caducidad, se contabiliza a partir de la fecha de retiro - 1 de febrero de 2015-, porque es desde ese momento que se deriva la obligación de hacer la compensación en dinero, pues ya no es posible entregar en especie.

d-. Que el valor de asignación salarial no mayor a dos salarios mínimos, el tiempo de servicios con la SDIS, y las dotaciones dejadas de entregar de acuerdo al cuadro discriminatorio, presentado por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, la hacen acreedora al derecho.

e-. Que para la Secretaría Distrital de Integración Social, es necesario reconocer el valor de \$900.864 pesos mcte, debido a la señora MARÍA ELVIRA RINCÓN GÓMEZ identificada con la C.C. 41.504.614, por las dotaciones -o derechos no prescritos- dejadas de entregar, por las siguientes razones:

1) Por expresa prohibición legal no es posible hacer entrega física de la dotación una vez la funcionaria se retire de la entidad, por tanto se debe compensar en dinero.

2) El valor resultante no se le puede entregar directamente sino que debe mediar la intervención del Juez natural, tal como lo ha promulgado la Corte Constitucional en su Jurisprudencia.

3) La SDIS tiene la voluntad de cancelarle a la funcionaria el valor de la prestación dejada de entregar durante el tiempo de su vinculación con la Entidad sobre los derechos que no estén prescritos, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Distrital 388 de 1994 "Por el cual se dictan disposiciones acerca del suministro de calzado y vestido de labor a los empleados públicos de la Administración Central".

(fls 3 a vto.)

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"Reconocer a título de compensación las dotaciones dejadas de entregar a la ex funcionaria señora MARÍA ELVIRA RINCÓN GÓMEZ identificada con la C.C. 41.504.614, sobre los derechos que aún no estén prescritos".

Lo pretendido es celebrar un acuerdo conciliatorio para reconocer las dotaciones no entregadas al ex funcionario, para que se garanticen los pagos sobre los derechos que hasta la fecha no hayan prescrito, evitando la interposición de una acción contenciosa de reparación directa contra la Secretaría Distrital de Integración Social, de manera que se reconozca a la señora MARÍA ELVIRA RINCÓN GÓMEZ identificada con la C.C. 41.504.614, la suma de NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 900.864), monto que corresponde a las dotaciones debidas y no prescritas, correspondientes a los años 2010 a 2014.

Reconocimiento que fue avalado y aprobado por el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2015. Instancia que estudio el fenómeno de la prescripción, tomando los valores y documentos acompañados por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano (SGDTH) de la SDIS".

(fl. 1 vto)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien luego de proferir proveído admisorio del 27 de octubre de 2016 (fls. 49 a 50), llevó a cabo la audiencia de conciliación el 12 de enero de 2017 (fls. 79 a 81) en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"PRIMERO: Acuerdo total por valor de NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO

PESOS (\$900.864), realizados los descuentos de Ley teniendo en cuenta el ofrecimiento hecho por la entidad convocante Secretaría de Integración Social del Distrito Capital.

SEGUNDO: La entidad convocante Secretaría de Integración Social del Distrito Capital, pagará el capital en un 100% o sea la suma de NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$900.864), sin lugar a indexación.

TERCERO: La entidad convocante Secretaría de Integración Social del Distrito Capital, efectuará el pago dentro de los 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud de pago.

CUARTO: Las partes de mutuo acuerdo desisten por concepto de costas y agencias en derecho, toda vez que el proceso termina con la conciliación.

QUINTO: Para efectos del pago del presente acuerdo, queda sujeto a aprobación por parte del Juzgado Administrativo, y una vez se tenga el auto aprobatorio, este deberá ser presentado en la convocada MARÍA ELVIRA RINCÓN GÓMEZ, junto con la cuenta de cobro y demás documentos necesarios para tal fin, donde se iniciara el trámite respectivo. La Conciliación en estos términos es total.

SEXTO: Una vez se cancele la suma acordada por parte de la entidad convocante se declarará a paz y salvo por todo concepto en relación con el hecho materia de conciliación.

SEPTIMO: Las Partes están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, si el JUZGADO ADMINISTRATIVO, así lo decide. La actuación se enviará al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO), para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado los interesados”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de “*las pruebas necesarias*” que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Ahora, la labor del Juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada “ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales” fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias; y si de ellas, emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Ricardo Hoyos Duque, en sentencia de siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), radicación 18001-23-31-000-1999-0320-01(21871), adujo que:

*“En materia Contencioso administrativa, por estar comprometido el patrimonio público, el artículo 73 la (sic) ley 446 de 1998 establece exigencias especiales para la aprobación de las conciliaciones. Así, **se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-** en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley.”*
*“...el juez no puede sustituir “la voluntad de las partes dentro del negocio jurídico para aprobar en forma parcial la conciliación lograda entre ellas”. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998 sólo podrá aprobarlo o improbarlo cuando “no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, pero **no podrá modificar los términos del acuerdo.**” (Negrillas y subraya fuera de texto)*

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

*“La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo **inaceptable es***

darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la “urgencia manifiesta” como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.”
(Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangue – Bolívar - (negritas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente, en caso de no lograrse el acuerdo, no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso se encuentra que la presente conciliación versa sobre el reconocimiento y pago de las dotaciones dejadas de entregar a la señora María Elvira Rincón Gómez, cuando laboraba como Auxiliar del Área de Salud, por la Secretaría de Integración Sociales durante los años 2010 a 2014, por un valor total de \$900.864; la cual solicitó se le cancelaran mediante escrito de 22 de abril de 2015, sin que se le haya dado respuesta a la misma, por lo que es desde el día siguiente a esta última fecha a partir del cual se debe contar el término de caducidad que establece la 164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual pretende la reparación.

Así las cosas, desde el **22 de abril de 2015**, fecha de la reclamación del derecho al **18 de octubre de 2016** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido el término de 1 año, 5 meses y 26 días, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo

contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la ley 23 de 1991:

“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado....”

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Secretaria Distrital de Integración Social a la doctora IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ, para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 12 y ss), poder que fue sustituido al doctor DANNY FIGUEROA RODRIGUEZ (fl. 56 a vto).

- Poder otorgado por MARÍA ELVIRA RINCÓN a la doctora MIRIAM CORTES MARROQUÍN, para que la represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 10).

Ambos reconocidos como tal en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 12 de enero de 2017 (fl. 79)

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho; motivo por el cual la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia del pago a costa de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto, por la siguientes razones:

1.- Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- a) Constancia de acta de Comité de Conciliación de la Secretaria Distrital de Integración Social, en sesión ordinaria del 22 de diciembre de 2015, en donde consideró unánimemente que es viable conciliar en el presente asunto (fl. 15 c-1).

- b) Solicitud de concepto de reconocimiento de dotaciones funcionarios retirados o ascendidos, suscrita por la Secretaria de Integración Social (fl. 16 C-U).
- c) Concepto de reconocimiento de dotaciones funcionarios retirados o ascendidos, suscrita por la Secretaria de Integración Social (fl.18 c-u).
- d) Solicitud de acciones jurídicas pago de dotación funcionarios retirados, suscrita por la Secretaria de Integración Social (fl. 21 C-U).
- e) Imposibilidad de iniciar las acciones jurídicas, para el pago de dotaciones a funcionarios retirados, suscrita por la Secretaria de Integración Social (fl. 22 y ss c-u).
- f) Solicitud acciones jurídicas pago dotación funcionarios retirados, suscrita por la Secretaria de Integración Social, en donde consta que la señora María Elvira rincón Gómez, se desempeñó en el área de auxiliar de la salud (fl 24 y ss c-U).
- g) Solicitud acciones jurídicas pago dotación funcionarios retirados, ENT-62692 de octubre 19 de 2015, suscrita por la Secretaria de Integración Social (fl. 26 C-U), en donde indicó que la señora Rincón Gómez María Elvira debía allegar unos documentos, con el fin de elaborase la ficha de conciliación, la cual tenía que aprobarse por el Comité de Conciliación (fl 26 y ss).
- h) Copia del trámite de conciliación, la cual se llevó a cabo por la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, bajo el radicado No 387303 de 18 de octubre de 2016, conciliación que fue realizada el 12 de enero de 2017 (fl. 79 a 81 c.u.).

2.- Por otro lado, el derecho que les asiste a los servidores públicos de recibir vestido y calzado de labor siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos veces el salarió mínimo legal, está regulado por la Ley 70 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1978 de 1989 e igualmente se encuentra previsto en el artículo 230 del Código Laboral Colombiano, modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 7.. Si bien el artículo 234 del Capítulo IV establece la "prohibición de la compensación en dinero" de las prestaciones sociales establecidas en el mismo capítulo, dentro de las cuales se encuentra la dotación de calzado y vestido de labor.

Sin embargo la jurisprudencia ha señalado como excepción al artículo anterior, a saber que se trate de fallos judiciales dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de dicha "Prestación Social" y cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vinculo laboral situación que se configura en el asunto objeto de conciliación, por cuanto se evidencia del soporte probatorio allegado que la señora Rincón Gómez María Elvira estuvo vinculada a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** como auxiliar de la salud, y durante el periodo 2010 a 2014 no le fueron entregadas las respectivas dotaciones a que tiene derecho, incumpliendo la entidad con dicho deber.

Así las cosas, para el presenta asunto se configura la segunda excepción referida: al respecto, esta posición que ha sido ratificada por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de su Sala Laboral¹. Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-710/96 sostuvo con ocasión de la demanda de inexequibilidad del artículo 234 del C S T, que:

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL Radicación N° 10400 Magistrado ponente: Dr. Francisco Escobar Henríquez del 15 de abril de 1998, en donde indicó : " En efecto, el suministro contemplado por los artículos 230 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, con las modificaciones introducidas por la Ley 11 de 1984, es una obligación a cargo del empleador, quien dentro del año calendario debe entregar cada 4 meses: el 30 de abril, el 31 de agosto y el 20 de**

"(...)

Las prestaciones a las que hace referencia la norma son el calzado y vestido de labor. Se entiende que en el cumplimiento de esta obligación, el empleador debe respetar la dignidad del trabajador, suministrando elementos que no sólo le permitan desarrollar en forma idónea su labor, sino que no pongan en ridículo su imagen. Por tanto, el calzado y vestido que se entregan, han de ser adecuados a la naturaleza del trabajo ejecutado, al medio ambiente en que éste se desarrolla. Así, por la naturaleza de esta prestación, es obvio que ella no pueda ser compensada en dinero. Cosa distinta es que el trabajador decida no utilizar la dotación entregada, caso en el cual, el empleador se exime, en el período siguiente, de entregar vestido y calzado. La prohibición que consagra la norma rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada ésta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar.(...)"

Habida consideración de lo expuesto, al encontrarse legitimada la convocada para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, se considera que no hay lesión al erario público y en consecuencia se aprobará la conciliación extrajudicial, pues el Despacho encuentra una prestación incumplida, la cual se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar y lo conducente es que la entidad pública indemnice a la accionante que en el presente caso es objeto de conciliación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado el día 12 de enero de 2017 entre la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en su calidad de convocante, y la señora **MARIA ELVIRA RINCON GOMEZ**, en su calidad de convocada, ante la Procuraduría 7 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, *–Radicación N° 387303 de 18 de octubre de 2016.*

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N°

diciembre, al trabajador que haya cumplido más de 3 meses de servicios en estas fechas y devengue hasta 2 salarios mínimos mensuales más altos vigentes, un par de zapatos y un vestido de labor.

El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, mas en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes por el contrario, el legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo.

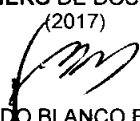
No significa lo anterior que el patrono que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y en favor de la afectada. En otros términos el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se halla legalmente tanfada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar.

40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE **ENERO** DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario